

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 12/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2009-00474-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Acción de Grupo	11/05/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición interpuestos oportunamente por la ANDJE y por la ANT, por medio de apoderado judicial respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este prove...	 
2	20001-33-33-002-2015-00118-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2023	Auto decreta medida cautelar	PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado dentro del proceso ejecutivo 20001...	 
3	20001-33-33-002-2016-00176-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2023	Auto ordena comisión	PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a revisar la actualización de ...	 
4	20001-33-33-002-2018-00402-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Acciones Populares	11/05/2023	Auto Niega Nulidad	PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante Saúl Alfonso Londoño Casadiego, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...	 
5	20001-33-33-002-2018-00447-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEXANDRA TORRES NEIRA, DANIS JOSE MONTERO MELENDEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	11/05/2023	Auto ordena oficiar	PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA DECIMA SECCIONAL DE VALLEDUPAR, con el propósito de que remitan copias digitales de los expedientes de radicados: 200016000000-2015- 00100-00, 2000160010075-2015-00723, ...	 

6	20001-33-33-002-2020-00101-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FREDIS ENRIQUE TORRES GUETTA, WILLIAM TRILLOS VIVAS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, GOBERNACION DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2023	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	
7	20001-33-33-002-2020-00264-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ANDRES CHAMORRO SANJUAN, JOSE ARMENGOL CHAMORRO GUETTE, JOSE DAVID CHAMORRO MADRID, LUZ MARINA MADRID HERNANDEZ, DEXY SANAJUAN DURAN, EMELIDA ROSA DURAN SANCHEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, EPS SALUD VIDA, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANAIELA, CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAAR IPS	Acción de Reparación Directa	11/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha para el veintiocho 28 de junio del 2023 a las 02:30 p.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	
8	20001-33-33-002-2021-00081-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Acciones Populares	11/05/2023	Auto admite incidente	PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentando por JOSE CORONADO DE LA HOZ, presidente J.A.C del barrio la Nueva Esperanza, en contra de: MELLO CASTRO GONZALEZ ... SOL MARÍA LIÑAN PAN...	
9	20001-33-33-002-2021-00234-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JHOINER ANDREY MONTAÑO Y OTROS, ELIANA HAGEL RODRIGUEZ CHIMA, MEDARDO ENRIQUE - REALES GUEVARA, LINA DEL CARMEN CHIMA ARRIETA, ARGEMIRO MONTAÑO VARON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ASMETSALUD EPS	Acción de Reparación Directa	11/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha para el veintiocho 28 de junio de 2023 a las 03:10 p.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual. ...	
10	20001-33-33-002-2021-00290-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEGUNDO: Fijese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 10:20 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA...	

11	20001-33-33-002-2022-00005-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILFAÑE	Ejecutivo	11/05/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: CONCEDER e...	 
12	20001-33-33-002-2022-00384-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CESAR ENRIQUE NIEVES TORRADO	UNIVERISIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el jueves 15 de junio de 2023 a las 2:30 PM de manera virtual. ...	 
13	20001-33-33-002-2023-00024-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YARSELIS MARIA MEJIA AMARIS, GEAL ANDRES AMARIZ AMARIZ, CARMEN DAYANA AMARIS AMARIZ, SANDRIS MARCELA AMARIS BALLESTA, LEIDIS TATIANA AMARIS BALLESTA, TEOLINDA AMARIS CANTILLO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	11/05/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ. ...	 
14	20001-33-33-002-2023-00195-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, CORONEL. AMPARO LOPEZ PICO OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL	Acciones de Tutela				



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00474-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. Asunto

Esta célula judicial procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE y la Agencia Nacional de Tierras, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. Fundamentos de los Recursos

II.1 Recurso Reposición de la ANDJE

La ANDJE, por medio de apoderado judicial, promueve recurso de reposición a fin de que sea revocado el auto de fecha 11 de abril de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, por considerar que existe una indebida notificación de dicha providencia.

En efecto, y según sus dichos, el mandamiento de pago recurrido debió notificarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por involucrar intereses litigiosos de la Nación, *a la luz del Decreto 4085 de 2011*, y no, por estado electrónico, como se hizo por este despacho judicial, tal como lo expresa: “(...) *Es entonces claro que a esta Agencia se le notificó la providencia mediante estado electrónico cuando lo que prescribe la ley en aras de salvaguardar la mejor defensa de los intereses de la Nación es que se le comunique la decisión con los anexos referidos o se le notifique personalmente si así se considera en atención al artículo 612 CGP.*”

Así mismo, arguye que: *“frente a lo anterior, es deber resaltar que esta Agencia ha intervenido a lo largo de los procesos de ejecución y de tutela que han involucrado a las partes acá concernidas. Esto porque este proceso involucra los intereses litigiosos de la Nación a la luz del Decreto 4085 de 2011, al involucrar a una entidad pública del orden nacional, y especialmente porque esta Agencia encuentra que la decisión que se tomó puede impactar desproporcionadamente el patrimonio del Estado. (sic)”*

Y, finalmente, argumenta: *“ No es entonces un reparo menor o fútil el que la Agencia no haya sido adecuadamente comunicada, pues el hecho que se le haya notificado y no comunicado la decisión a la Agencia, y en este caso hecha sin cumplir con los requisitos establecidos en la norma, genera incertidumbre en esta Agencia frente al conteo de los términos para actuar frente al auto que libra mandamiento ejecutivo y con ello oponerse al mandamiento de pago de acuerdo con su mandato legal; más cuando las autoridades judiciales han podido apreciar de primera mano la juiciosa intervención procesal de esta Agencia por la relevancia del mismo proceso.”*

Por lo que solicita que esta agencia judicial revoque el auto 11 de abril de 2023.

2.2. Recurso de Reposición Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT

La ANT, por medio de apoderado judicial, también promueve recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de abril de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

La parte recurrente, luego de sustentar la procedencia de su recurso y hacer un recuento de los antecedentes de este proceso, desde el proceso génesis, Acción de Grupo, hasta el actual proceso de ejecución de sentencia, incluyendo las instancias en sede de tutelas ante el honorable Consejo de Estado, delimita su recurso en la falta de requisitos formales y sustanciales del título, los cuales discrimina en 4 acápites, tales como: (i) falta de claridad, exigibilidad y de obligación expresa por parte del título ejecutivo, (ii) falta de claridad del título ejecutivo por la no de integración de litis consorcio por pasiva (iii) ilicitud sustancial del título ejecutivo y del auto del 11 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios moratorios dada la inexistencia de la obligación, que afecta la claridad, la exigibilidad y lo expreso del mismo, y (iv) sobre el juramento de los perjuicios moratorios.

La falta de claridad, exigibilidad y de obligación expresa por parte del título ejecutivo, la sustenta haciéndole reparos a las providencias del 15 de septiembre de 2022 y 02 de marzo de 2023, proferidas por el Consejo de Estado – Sección Quinta y Cuarta, en el marco de la acción de tutela No. 2022-03723, que, según sus dichos, generan diferencias de criterios con el fallo de la subsección b de la Sección Tercera (12 de septiembre de 2019) de dicha Corporación, que afecta las características esenciales del título, ya que vulnera el principio de cosa juzgada al permitir la ejecución de los perjuicios moratorios, lo que mutaría la obligación de hacer en una obligación de dar dinero, tal como reza:

“ (...)

El Consejo de Estado – Sección Quinta en la sentencia del 15 de septiembre de 2022 proferida en el marco de la acción de la presente acción de tutela No. 2022-03723, violento el principio de la cosa juzgada por cuanto estableció que los accionantes tenían la posibilidad de solicitar el resarcimiento de los perjuicios en el marco del proceso ejecutivo por el cumplimiento de la obligación de hacer establecida en el numeral 7º de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2012 y confirmada el 30 de enero de 2014.

(...)

De lo anterior se concluye que el Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago del 11 de abril de 2023, debe REPONERSE ante la evidente diferencia entre los criterios por lo establecido entre la sentencia de tutela dictada por la Sección Quinta y Cuarta Del Consejo De Estado y la sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2019, dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, máxime si se tiene en cuenta que, esta última fue clara al sostener que la obligación de hacer comprendida en la condena dictada en la sentencia de la acción de grupo, que es la que constituye el título ejecutivo no contiene la orden de pago de “perjuicios moratorios” y por tanto no podía transformarse en obligación de dar dinero, sin que se hubiere hecho excepción o diferenciación entre intereses moratorio o perjuicios moratorios o perjuicios compensatorios y porque lo deprecado por los ejecutantes a título de perjuicios e intereses, no era procedente sustancialmente por estar calculados sobre un supuesto de hecho errado, que no es otro que el asemejar a los accionantes como propietarios de tierras o adjudicatarios de un bien baldío que nunca les fue adjudicado y que detentaban como ocupantes.”

Además, expone el apoderado recurrente que la obligación de hacer contenida en el numeral séptimo de la sentencia basamento de ejecución, no es clara, ni actualmente exigible, como quiera que no se estableció un término para su cumplimiento.

El segundo reparo concerniente a la falta de claridad del título ejecutivo por la no de integración de litis consorcio por pasiva, consiste en que según el recurrente debió vincularse en el mandamiento de pago al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION, por ser la entidad responsable del cumplimiento de las obligaciones en dineros ejecutoriadas y no pagadas a la fecha de cierre del proceso de liquidación del INCODER a la luz del Decreto 1850 del 2016.

“Teniendo en cuenta que la misma sentencia del Consejo De Estado manifestó que, los perjuicios moratorios debían materializarse desde que la obligación se hizo exigible, esto

es; desde el 16 de junio de 2014. Y para esta fecha el INCODER aun existía, pero no se vinculó nunca al presente trámite.”

En consecuencia, manifiesta que la no vinculación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION afecta la claridad del título ejecutivo.

El tercer reparo que formula al título ejecutivo, denominado: *ilicitud sustancial del título ejecutivo y del auto del 11 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios moratorios dada la inexistencia de la obligación, que afecta la claridad, la exigibilidad y lo expreso del mismo*, la parte recurrente lo sustenta citando los argumentos expuesto por el Tribunal Administrativo de Cesar y reafirmados en el Salvamento de voto realizado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, frente a la sentencia de la Sala Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2022, y añadiendo:

“Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior del presente escrito se tiene que la obligación contenida en el numeral séptimo de la sentencia que es título ejecutivo en el presente caso, es genérica, toda vez que, de su lectura se tiene que no se definen cuáles son las personas que deben ser reubicadas con claridad, puesto que solo señala de manera general sin identificarlas con números de cédulas y además se incluyen a todas las demás que acrediten pertenecer al grupo de la siguiente forma: “... y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I. PRODECO”

Finalmente, frente al último reparo, afirma que los perjuicios moratorios son inexistentes atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de tutela 12 de septiembre de 2019 por parte de la Subsección B del Consejo De estado, de conformidad con el artículo 306 del CGP y la sentencia de grupo que sirve de título ejecutivo, toda vez que la obligación de hacer no puede convertirse en dinero.

Por lo anterior, la ANT solicita se REPONGA en su integridad el Auto que Libra mandamiento de pago fechado a 12 de abril de 2023 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

III Procedencia, oportunidad y tramite de los recursos

3.1. Procedencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la 1437 de 2011, el auto que libra mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición, por no existir disposición legal que lo prohíba. En consecuencia, los recursos de reposición interpuesto en contra del auto del 11 de abril de 2023 son procedentes.

3.2. Oportunidad

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición se interpusieron¹ dentro del término de ejecutoria² del auto que libró mandamiento de pago³, conforme a lo dispuesto en el art 318 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la 1437 de 2011, entonces, son oportunos.

3.3. Tramite

Se evidencia que las ejecutadas al momento de presentar sus recursos de reposición los enviaron simultáneamente a la parte ejecutante, por lo que el término del traslado de los mismos se entendió surtido desde el día 20 al 24 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 en armonía con el artículo 319 del C.G.P.

¹ Recursos de reposición interpuestos el día 17 de abril de 2023.

² Ejecutoria del 14 al 18 de abril de 2023

³ Auto del 11 de abril de 2023

IV Contestación de los Recursos

El apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 19 de abril de 2023, descorre oportunamente los recursos de reposición interpuestos por las ejecutadas, en los siguientes términos:

4.1 Respuesta al recurso de ANDJE

Expone, que no es posible reponer el mandamiento de pago por una supuesta indebida notificación, por cuanto el recurso de reposición esta instituido para cuestionar la ausencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, mas no para denunciar posibles vicios en la notificación del mandamiento de pago, menos aún cuando el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, lo que configuraría un saneamiento de la irregular de la actuación. Pues es evidente que se notificó el mandamiento de pago, al punto de haberse interpuesto el presente recurso y el término sobre el cual le genera incertidumbre en su contabilización, aún no ha empezado a correr, justamente por causa del susodicho recurso.

Así mismo, expresa que, de haberse cercenado algún derecho a la ejecutada por la supuesta irregularidad en la notificación del mandamiento de pago, esta quedo saneada al intervenir con el presente recurso y no mediante la nulidad procesal pertinente, al tenor de lo dispuesto en el art 136 del C.G.P.

4.2. Respuesta al recurso de ANT

El apoderado la parte ejecutante en síntesis descorre el recurso de la ANT, oponiéndose a la prosperidad del mismo por considerar que los argumentos del recurrente corresponden discusiones fácticas y jurídicas ya superadas mediante fallos constitucionales en firme, a los cuales solo se debe dar acatamiento.

Lo anterior, por cuanto en el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022 confirmado mediante sentencia del 02 de marzo del 2023, se estableció claramente, que una de las razones jurídicas para amparar los derechos fundamentales de los accionantes vulnerados por la acción del Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 28 de abril del 2022, era justamente haber entendido que el fallo de tutela del 12 de septiembre de 2019 invocado por el recurrente, había prohibido a los demandantes la posibilidad de ejecutar por los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer. En al sentido, el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022.

Así mismo, expone: *“Es de anotar que a través del recurso de reposición que se responde, el apoderado judicial del demandado no cuestiona ninguno de los requisitos formales ni sustanciales del título ejecutivo, solo los menciona para revivir la discusión o debate que se dio en una etapa superada en extremo, durante el trámite y decisión de las acciones de tutela que ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los ejecutantes.”*

Frente al segundo reparo, afirmó: “Respecto a la causal segunda de reposición incoada por el apoderado judicial de la demandada, en el sentido de que el titulo se encuentra afectado sustancialmente de claridad al no vincularse al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION, atendiendo que para la fecha de exigibilidad de la obligación el INCODER aún existía, es menester recordarle al recurrente, que la sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2019 en la que amparo su alegación dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia a los accionantes para los cual se ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar otorgarles el término de diez días contados a partir de la notificación del auto en el que se disponga el cumplimiento de esta tutela para que tengan la oportunidad de adecuar la demanda presentada en el sentido de dirigirla

exclusivamente contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) e impetrar frente a dicha entidad el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 que confirmó la decisión del 5 de octubre de 2012. dentro de la acción de grupo".

Es decir, que por virtud del fallo anterior no se podía ejecutar para el cumplimiento de la obligación de hacer, a otra entidad diferente a la Agencia Nacional de Tierras.

Finalmente, expresó: "Igual suerte merece el hecho de fundamentar el recurso en un salvamento de voto a la decisión constitucional del 15 de septiembre' de 2022 que se cumple, pues sería tanto como desatender la sentencia para acatar un salvamento de voto, que solo es eso, una opinión jurídica respetable pero derrotada."

V Consideraciones

Esta célula judicial abordará el estudio de los recursos de reposición de manera individual, comenzado por el de la ANDJE y finalizando por los reparos presentados por la ANT.

5.1 Recurso reposición ANDJE

La ANDJE presenta recurso reposición en contra del mandamiento de pago, a fin de que sea revocado por una indebida notificación, ya que en su sentir, la notificación de la misma debió surtir de manera personal, mediante mensaje de datos, acompañando copia de la demanda, de los anexos y de la providencia a notificar al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1564 de 2012, por involucrar intereses litigiosos de la Nación, y ser la parte demandada una entidad pública *a la luz del Decreto 4085 de 2011*, y no, por estado electrónico, como se hizo por este despacho judicial.

Además, arguye que la irregularidad en la notificación "genera incertidumbre en esta Agencia frente al conteo de los términos para actuar frente al auto que libra mandamiento ejecutivo y con ello oponerse al mandamiento de pago de acuerdo con su mandato legal; *más cuando las autoridades judiciales han podido apreciar de primera mano la juiciosa intervención procesal de esta Agencia por la relevancia del mismo proceso*".

Por su parte, el apoderado ejecutante, al descubre el presente recurso, expone que no es posible reponer el mandamiento de pago por una supuesta indebida notificación, por cuanto el recurso de reposición está instituido para cuestionar la ausencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, mas no para denunciar posibles vicios en la notificación del mandamiento de pago, *menos aun cuando el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, lo que configuraría un saneamiento de la irregular de la actuación*.

Sea lo primero en precisar, que tratándose del auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición para (i) discutir los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 Inc. 2 y 3 C.G.P.), (ii) alegar el beneficio de excusión y (iii) formular hechos que configuren excepciones previas (artículo 442 núm.. 3 de la ley 1564 de 2012).

Ahora, el recurso de reposición de la ANDJE no está dirigido a cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, como tampoco a alegar el beneficio de excusión, ni mucho menos encaja en alguna de las excepciones previas (artículo 101 C.G.P), ya que la excepción enlistada en el numeral 11, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, no aplica para el caso en estudio, porque aquí la notificación si se surtió a la ANDJE, lo que se discute es la forma de haberse realizado, por estado electrónico y no personalmente como ordena la norma (art 199 de la ley 1437 de 2011).

No obstante, el despacho judicial se pronunciará de fondo en aras de ventilar cualquier duda o inconformidad que pueda surgir en el trámite de notificación del mandamiento de pago del presente proceso. Así

El reparo hecho por la ANDJE en su recurso de reposición recae sobre la forma en que se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago, la cual según sus dichos debió hacerse personalmente y no por estado electrónico, lo que genera incertidumbre frente a la contabilización del término del traslado de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en los procesos judiciales donde se ventilen intereses litigiosos de la Nación deberá remitirse al buzón electrónico de la ANDJE copia del auto admisorio o mandamiento de pago, de la demanda, de sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, tal como reza:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

De acuerdo a la norma citada, la comunicación que se haga al buzón electrónico de la ANDJE acompañada de la providencia (mandamiento de pago o auto admisorio) y de la demanda y sus anexos, por estar involucrados intereses litigiosos de la Nación, tiene como propósito dar a conocer o enterar a la ANDJE de dicho proceso a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención regulada en el artículo 610 del C.G.P.

En el caso particular, esta agencia judicial encuentra que la notificación por estado electrónico del mandamiento de pago a la ANDJE, contrario a lo alegado por esta entidad, no genera ninguna irregularidad ni vicio que pueda afectar las facultades de intervención consagrada en el artículo 610 del C.G.P.

En efecto, es oportuno indicar que este mandamiento de pago no deriva de un título ejecutivo contenido en una demanda nueva ni desconocida por la ANDJE, que debía remitírsele con la notificación de dicha providencia, sino que es producto del cumplimiento de la sentencia del 15 de septiembre de 2022 y 02 de marzo de 2023, proferidas por el Consejo de Estado – Sección Quinta y Cuarta, en el marco de la acción de tutela No. 2022-03723, luego de que en dichas providencias se ordenará retrotraer todo el trámite del proceso ejecutivo, dentro del cual la ANDJE intervino activamente presentado entre otras la objeción a la liquidación del crédito.

Es por ello, que, si la ANDJE conoce de la demanda y del título ejecutivo basamento de ejecución de este proceso, porque ha intervenido dentro del presente trámite, tal como ella misma lo expone en su recurso, entonces, el Despacho solo debía remitir el mandamiento de pago a su buzón electrónico a fin de cumplir con lo preceptuado en la

norma procesal, lo que se materializó desde el día 12 de abril de 2023, en los siguientes correos de la ANDJE:

- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
- estefania.arevalo@defensajuridica.gov.co;

Además, esta notificación lejos de cercenar o impedir ejercer algún derecho o facultad a la ANDJE, más bien le ha permitido intervenir desde el primer acto procesal, reponiendo el auto del mandamiento de pago.

Así mismo, y frente al argumento de que esta notificación le crea incertidumbre a la ANDJE sobre el término del traslado de la demanda, es importante recordar que el recurso de reposición interrumpió los términos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1564 de 2012, tal como reza:

“Artículo 118. Computo de términos.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

(...)”

De tal manera que en este caso una vez se notifique la decisión de los recursos interpuestos en contra del mandamiento de pago, el término del traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente.

Por lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la ANDJE.

5.2 Recurso reposición ANT

La ANT, por medio de apoderado, desarrolla su recurso de reposición en 4 acápites, tales como: (i) falta de claridad, exigibilidad y de obligación expresa por parte del título ejecutivo, (ii) falta de claridad del título ejecutivo por la no de integración de litis consorcio por pasiva (iii) ilicitud sustancial del título ejecutivo y del auto del 11 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios moratorios dada la inexistencia de la obligación, que afecta la claridad, la exigibilidad y lo expreso del mismo, y (iv) sobre el juramento de los perjuicios moratorios.

Esta célula judicial resolverá de manera conjunta los reparos al títulos ejecutivos denominados (i) *Falta de claridad, exigibilidad y de obligación expresa por parte del título ejecutivo*, (iii) *ilicitud sustancial del título ejecutivo y del auto del 11 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios moratorios dada la inexistencia de la obligación, que afecta la claridad, la exigibilidad y lo expreso del mismo*, y (iv) *sobre el juramento de los perjuicios moratorios*, por estar sustentados en los cuestionamientos que hace el apoderado de la ANT a las providencias del 15 de septiembre de 2022 y 02 de marzo de 2023, proferidas por el Consejo de Estado – Sección Quinta y Cuarta, en el marco de la acción de tutela No. 2022-03723, que, según sus dichos, generan diferencias de criterios con el fallo de la subsección b de la Sección Tercera (12 de septiembre de 2019) de dicha Corporación, que afecta las características esenciales del título, porque vulnera el principio de cosa juzgada al permitir la ejecución de los perjuicios moratorios, lo que mutaría la obligación de hacer en una obligación de dar dinero. Y (ii) porque la obligación de hacer contenida en el numeral séptimo de la sentencia basamento de ejecución, no es clara, ni actualmente exigible, como quiera que no se estableció un término para su cumplimiento, como tampoco determina los integrantes del grupo, para lo cual se apoya en el Salvamento de voto realizado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Al respecto el Despacho encuentra que estos reparos no tienen vocación de prosperar, por estar dirigidos a cuestionar o reprochar las decisiones proferidas por el Consejo de Estado – Sección Quinta y Cuarta, en el marco de la acción de tutela No. 2022-03723, que impartieron directrices a esta célula judicial para proferir un nuevo mandamiento de pago, para el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en la sentencia basamento de ejecución y por los perjuicios moratorios que se hubieren causados y estimados al tenor de lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P, luego de que se ordenará rehacer el trámite del presente proceso ejecutivo (auto del 06 de octubre de 2022)⁴. Decisiones que además se encuentra debidamente ejecutoriadas. De aceptarse los argumentos del recurrente (consistente en que la procedencia de los perjuicios moratorios muta la obligación de hacer en dinero o que la obligación de hacer no es exigible por no contener un término para su cumplimiento o porque supuestamente no están determinados los integrantes del grupo) se estaría reviviendo un debate jurídico concluido en sede de tutela, por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Corporación que realizó el estudio del título ejecutivo de manera integral a la luz de las condiciones de sujeto especial de protección de los demandantes, y determinó que la obligación de hacer era exigible en su forma original, y con relación a lo perjuicios moratorios determinó que con ellos no se está mutando o convirtiendo la obligación de hacer en una dineraria, sino que se erigen como una herramienta para paliar el impacto negativo de la mora en el cumplimiento de la obligación y en un incentivo para su materialización⁵

Además, es pertinente recordar al recurrente que las decisiones judiciales proferidas en sede de tutelas, como las que esta cuestionando con el presente recurso, son de obligatorios cumplimientos para las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 270 de 1996, que prescribe:

“ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. <CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.”

Por estas razones, y como quiera que dentro del proceso de ACCIÓN DE GRUPO génesis, y a lo largo del trámite de ejecución de la sentencia basamento de ejecución se determinaron los integrantes y beneficiarios de la obligación de hacer, se negará estos tres reparos en contra del título ejecutivo por parte de la ANT.

Finalmente, y frente a la falta de claridad del título ejecutivo por la no integración de litis consorcio por pasiva alegada por el recurrente, por no haberse vinculado en el mandamiento de pago al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION, por ser la entidad responsable del cumplimiento de las obligaciones en

⁴ Auto del 06 de octubre de 2022, proceso ejecutivo radicado 20001-33-31-002-2009-00474-01 Tribunal Administrativo del Cesar

⁵ Sentencia de Tutela de segunda instancia del 02 de marzo de 2023, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aparte considerativos 4.5 ss

dineros ejecutoriadas y no pagadas a la fecha de cierre del proceso de liquidación del INCODER a la luz del Decreto 1850 del 2016, este despacho judicial considera que tampoco tiene vocación de prosperar.

En efecto, se itera que este mandamiento de pago se profiere en cumplimiento a las directrices dadas en sede de tutela por el h Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 02 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia del 15 de septiembre de 2022, entre las que encontramos tomar en consideración

“(...) la sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Tercera de esta Corporación en la que se precisó la imposibilidad de mutar la obligación de hacer (reubicación) en dineraria y las sentencias de tutela proferidas en este proceso constitucional. (...)”

Pues bien, la sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2019, frente a las obligaciones que se ejecuta en este proceso ordenó dirigirla exclusivamente frente a la Agencia Nacional de Tierras, tal como reza

(...) convertir la obligación de hacer en obligación dineraria violaría flagrantemente lo dispuesto en la propia sentencia que sirve de «título ejecutivo». Por tal razón, la Sala llega a la conclusión que, conforme con el contenido del título ejecutivo (sentencia) y lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, los accionantes debieron solicitar se cumpliera la obligación en su forma original y como no lo hicieron resultaba acertada la terminación del proceso ejecutivo, tal y como lo dispuso el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 6 de septiembre de 2018. Además, como se mencionó, existen dos resoluciones, que se presumen legales, que señalan que la obligación se encuentra en cabeza de la ANT, entidad a la que debió solicitarse su cumplimiento.

(...)

Sin embargo, estando claro que en cualquier caso es necesario garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia al grupo demandante y beneficiario de una decisión de condena ejecutoriada, se dispondrá otorgarle el término de diez días contados desde la notificación del auto de cumplimiento que debe ser proferido por el Juez de Primera Instancia para que la parte ejecutante pueda adecuar la demanda ejecutiva en el sentido de dirigirla exclusivamente contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA (ANT) e impetrar frente a dicha entidad el cumplimiento de la obligación de hacer dispuesta en la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 que confirmó la decisión del 5 de octubre de 2012 (...).”

Por esta razón, el Despacho libra mandamiento de pago a favor de los demandantes y a cargo de la ANT, sin que sea viable vincular o integrar el contradictorio con el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION.

En este orden, negará el recurso de reposición interpuesto por la ANT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

VI RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición interpuestos oportunamente por la ANDJE y por la ANT, por medio de apoderado judicial respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilizar sin lugar a fijación en lista el término de 10 días del traslado de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Dr. CAMILO NAVAS CUERVO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.020.772.382 de Bogotá, T.P. 290.898 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con las facultades y en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOZCASE personería al JOSÉ GUILLERMO BOTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.572.332 de Envigado - Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 224489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e928aafd9fb300aa2defa0a21044153cb2c58e2c8f016f51a7ab776e75e55**

Documento generado en 11/05/2023 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00118-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en anexo 21 del expediente de medidas, de fecha 12 de abril de 2023 a través del cual solicita el embargo de unos remanentes, el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P;

II. DISPONE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado dentro del proceso ejecutivo 20001-33-33-002-2014-00463-00. Límitese de la medida hasta la suma de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE, por secretaria, inscribáse el embargo ordenado, librense los oficios respectivos, y dispóngase lo necesario para que se materialice dicha medida.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario



La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy,_____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e420d97c241a840f488d423b79dcba125d6376a57e5afd5d36212073c1ef7**
Documento generado en 11/05/2023 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00176-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Antes de proveer sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a revisar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y los pagos y/o abonos realizados en el proceso. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84d75a87ef15e35213d5c72b94872d2a21179ef9e0f157a11cad22aa14ee9b**

Documento generado en 11/05/2023 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR.

DEMANDANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00402-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado del señor Saúl Alfonso Londoño Casadiego.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Jaime Antonio Escobar promueve solicitud de nulidad a partir del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, al considerar que “En mi calidad de apoderado de la parte actora con fundamento y bajo el amparo del numeral 5, Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, del artículo 133, de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso. Consideró transgredido, porque se desconocimiento en las normas en que debían fundarse, por considerar que se violó el Preámbulo y los artículos 2, 6, 29, 228 y 229 de la Constitución Política De Colombia, por falta de aplicación del artículo 132 de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso”.

III. CONSIDERACIONES



Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”¹.

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

3.1. De las actuaciones surtidas.

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, este despacho ordenó las pruebas pertinentes dentro de la presente acción y dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria de Medio Ambiente del Departamento del Cesar, para que designe un profesional en ingeniería ambiental y sanitaria adscrito a esa dependencia, para que practique inspección y evaluación sobre la fuente hídrica del Municipio de San Martín - Cesar denominada QUEBRADA TORCOROMA, a fin de verificar las circunstancias fácticas que sustentan la presente acción y determine la afectación que pueda tener para la comunidad del Municipio de San Martín - Cesar, la actividad extractiva de la fuente de material aluvial en la quebrada la Tornocorma del Municipio de San Martín - Cesar, y resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el impacto ambiental en la quebrada la Torcoroma, generados por la actividad extractiva de la fuente de material aluvial, realizada por los beneficiarios de las licencias ambientales otorgadas por la corporación autónoma regional del Cesar - CORPOCESAR?
- Verificar si se han presentado desvíos o realineamientos de causes, disminución y alteración del régimen de caudales de la quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martin - Cesar, por la actividad extractiva de la fuente de material aluvial.
- ¿Cuáles son las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación respectiva para preservar el medio ambiente, cuando se está realizando la actividad extractiva de la fuente de material aluvial, desvíos o realineamiento de causes, disminución y alteración del régimen de caudales de la quebrada la torcoroma?
- ¿Qué daños ambientales repercuten a la comunidad la extracción del suelo de las fuentes hídricas para la preservación del agua a las generaciones presentes y futuras?

SEGUNDO: OFICIAR al subdirector general del área de gestión ambiental de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, cuya oficina se encuentra ubicada en el Kilómetro 2 vía al Municipio de la Paz, lote 1 frente a las instalaciones de la feria ganadera en Valledupar, para que remita con destino al presente proceso un informe detallado y actualizado del control y seguimiento realizado en virtud de los proyectos de explotación de material de arrastre (o construcción) en la quebrada Torcoroma en el Municipio de San Martin - Cesar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos”.

En auto fechado 1 de octubre de 2022 se ordenó requerir por segunda vez ante las entidades anteriormente mencionadas.

A través de oficio de fecha 18 de octubre de 2022 la secretaria de ambiente departamental presentó contestación, indicando no eran competentes para practicar la inspección y evaluación solicitada; no obstante, encontrándose únicamente facultados para coordinar con las Entidades de control y vigilancia ambientales competentes actividades de control y vigilancia ambientales departamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se ordenaron nuevas directrices, esto es, Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Agencia Nacional Minera, Secretaría de Minas Departamental y Secretaria de Medio Ambiente del Departamento del Cesar, para que de manera conjunta designaran un profesional en ingeniería ambiental y sanitaria adscrito a esa dependencia, para que practique inspección y evaluación sobre la fuente hídrica del Municipio de San Martin - Cesar denominada QUEBRADA TORCOROMA, a fin de verificar las circunstancias fácticas que sustentan la presente acción y determine la afectación que pueda tener para la comunidad del Municipio de San Martin - Cesar, la actividad extractiva de la fuente

de material aluvial en la quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martín - Cesar, y resolver los interrogantes planteados inicialmente.

Se recibió oficio de fecha 6 de diciembre de 2022 por parte de la Secretaría de Minas y Energía del Departamento del Cesar.

Posteriormente, se allegó Informe de visita técnica de inspección la Quebrada de Torcoroma en el municipio de San Martín, realizada durante los días 12 y 13 de diciembre de 2023.

En auto de fecha 9 de febrero de 2023, el despacho incorporó las pruebas documentales en su alcance legal del informe de inspección y evaluación sobre la fuente hídrica del municipio de San Martín - Cesar denominada Quebrada Torcoroma, visible en anexo 59 del expediente, se ordenó cierre del periodo probatorio y traslado de alegatos.

IV. CASO CONCRETO.

Señala el apoderado judicial de la parte de mandante que el despacho faltó al numeral 5 del artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, en tanto que, incurrió en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución, todas las actuaciones que se proferida en una acción popular que, al resolver el problema jurídico planteado no atiendan y decreten las pruebas solicitadas por la parte actora en su carga procesal probatoria, como es la prueba pericial como prueba técnica y no ordenar e incorporar una inspección y evaluación, como efectivamente se hizo.

Frente a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, precisa el despacho que, la parte demandante en su escrito de la demanda solicitó la inspección ocular en el ramo de fuente hídrica en el municipio de San Martín – Cesar llamada la quebrada torcoroma con la ayuda de peritos especializados, para lo cual a través de numerales de oficios dirigidos a las entidades competentes, finalmente se allegó informe donde estuvieron presente profesionales los señores Carlos Eduardo Giovanettu Rodriguez (ingeniero de minas), Rafael Francisco Puche Lizcano (ingeniero ambiental y sanitario), Jose Jorge Brochero Herrera (ingeniero de minas), Miguel Angel Jerez Picón (ingeniero ambiental – Corpocesar), Willinton Fontalvo Calderon (técnico profesional en minería), quienes realizaron la inspección en el lugar objeto bajo estudio en la presente acción, desarrollando los ítems expuestos y de lo cual fue incorporado al proceso a través de auto de fecha 9 de febrero de 2023 , por lo cual, el despacho considera que no se han violado las garantías ni el debido proceso en el desarrollo de las pruebas decretadas y recopiladas, en tanto que no se avizora irregularidades en el informe rendido por los profesionales, además las pruebas obrantes en el expediente serán estudiadas y valoradas en conjunto para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior se concluye que no existe razón objetiva y jurídica que justifiquen la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante resultando forzoso denegar la causal de nulidad invocada y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se;

V. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante Saúl Alfonso Londoño Casadiego, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab97db83ab0f49a3ed9b77825297a7cc01318747b94b6ed3b84e6eac10ec9852**

Documento generado en 11/05/2023 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ALEXANDRA BEATRIZ TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00447-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio 1916 de fecha 22 de noviembre de 2022, esta Agencia Judicial ordenó lo siguiente:

- OFICIAR a la FISCALÍA DECIMA SECCIONAL DE VALLEDUPAR y al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, con el propósito de que remitan copias digitales de los expedientes de radicados: 200016000000-2015-00100-00, 2000160010075-2015-00723, 20002-60-00000-2017-00021-00 y así mismo el expediente llevado en el Juicio condenatorio por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar-cesar, sobre los mismos radicados.

En escrito de fecha 11 de noviembre de 2022 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento allegó contestación manifestando que una vez se profirió la sentencia condenatoria, la carpeta fue remitida de manera física al Centro de Servicios para el SPA, para el trámite del art. 166 del C.P.P. y envió de la misma a los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, considerando que la antes mencionada se encuentra reclusa en la Cárcel de Mujeres del buen pastor de esa ciudad. En lo que tiene que ver con los Radicados 2000160010075-2015-00723-00 y 20002-60-00000-2017-00021-00, verificado el registro de actuaciones, no aparece anotación que les indique que los mismos se adelantan o adelantaron en dicho juzgado.



Por su parte, la Fiscalía Decima Seccional de Valledupar hasta la fecha no ha dado respuesta, en virtud de ello, y en aras de colaborar con la Justicia se Oficiará por Última Vez a la Fiscalía Decima Seccional de Valledupar, para que se sirva remitir con destino a este proceso lo solicitado.

En este mismo sentido, se ordenará Oficiar al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que indique en que juzgado reposa la carpeta identificados con la radicación Nros. 200016000000-2015- 00100-00, 2000160010075-2015-00723, 20002-60-00000-2017-00021- 00, así mismo copia digital de los mismos, esto teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en su escrito.

Finalmente; este despacho ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que en virtud del artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 y en la facultad impuesta por la norma, indique si tiene conocimiento donde reposa la carpeta identificados con la radicación Nros. 200016000000-2015-00100-00, 2000160010075-2015-00723, 20002-60-00000-2017-00021- 0, en caso afirmativo se sirva gestionar para obtener copia digital de los mismos, toda vez que, no se ha podido establecer donde reposan.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA DECIMA SECCIONAL DE VALLEDUPAR, con el propósito de que remitan copias digitales de los expedientes de radicados: 200016000000-2015- 00100-00, 2000160010075-2015-00723, 20002-60-00000-2017-00021- 00 y así mismo el expediente llevado en el Juicio condenatorio por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar-cesar, sobre los mismos radicados.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a fin de que indique en que juzgado reposa la carpeta identificados con la radicación Nros. 200016000000-2015- 00100-00, 2000160010075-2015-00723, 20002-60-00000-2017-00021- 00, así mismo copia digital de los mismos, esto teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en su escrito.

TERCERO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en virtud del artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 y en la facultad impuesta por la norma, indique si tiene conocimiento donde reposa la carpeta identificados con la radicación Nros. 200016000000-2015- 00100-00, 2000160010075-2015-00723, 20002-60-00000-2017-00021- 0, en caso afirmativo se sirva gestionar para obtener copia digital de los mismos, toda vez que, no se ha podido establecer donde reposan.

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7972ba5429e7c7266990a725633d7c4cedcc8cad79af52834afbefe50003ac35**

Documento generado en 11/05/2023 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FREDIS ENRIQUE TORRES GUETTA Y WILLIAM TRILLOS VIVAS.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00101-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe proceder a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

Así las cosas, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para
---------------	-------------	---------------	-------------	--------------



				reformular la demanda.
15/10/2020	20/11/2020	23/11/2020	27/01/2021	10/02/2021

Revisada la contestación de la demanda por Contraloría General del Departamento del Cesar, se constata que presentó excepciones previas denominadas: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PODERES ESPECIALES, y excepciones de fondo como LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, BUENA FE E INNOMINADAS.

Establecido lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas por la demandada, las cuales se procederá a resolver en los siguientes términos:

- ❖ INEPTA DEMANDA: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de la reparación directa, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, los argumentos esbozados por el Departamento del Cesar consisten que las conductas desplegadas por las partes no encuadran en ninguna de las excepciones a la regla general del enriquecimiento sin causa conforme a lo explicado por el Consejo de Estado en sentencia unificadora, y que por el contrario, se está frente a un problema contractual, más no de reparación directa y que fue el propio ente demandante, quien obró con negligencia, sin sujeción a urgencia o razonabilidad.

El Consejo de Estado ha reiterado que hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. Como quiera que la excepción propuesta por la parte demandada busca aniquilar las pretensiones de la demanda, será estudiada y resuelta con la sentencia.

– CADUCIDAD.

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado¹ como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Frente a esta excepción propuesta por la entidad demandada, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a los señores FREDIS ENRIQUE TORRES GUETTE y WILLIAM TRILLOS VIVAS al reconocimiento y pago del reajuste salarial.

PRUEBAS SOLICITADAS.

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 6 a 7 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 08 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 60 del archivo No. 01 del expediente digital.

- PARTE DEMANDADA:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al contestar la demanda, que obran de folios 12 a 31 del archivo No. 08 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf9e532808bfb0706202380985eda19b497cd1a2cc95361b6d772c72c3e5da65
Documento generado en 11/05/2023 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00264-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/04/2021	20/04/2021	21/04/2021	02/06/2021	18/06/2021

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

SALUD VIDA S.A E.S.E EN LIQUIDACIÓN.

No promovió excepciones previas, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

No promovió excepciones previas, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR.

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, sustentando que *“La demanda, se evidencia que mi representada NO intervino en la atención medica prestada al menor Allan Mateo Chamarro San Juan (QEPD), así como tampoco omitió prestar los servicios médicos requeridos, afirmaciones que NO permiten la configuración de la falla en el servicio, situación que no puede ser atribuida al municipio de Bosconia-Cesar. (...)”*

Frente a la excepción propuesta, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicado: 05001-23-33-000-2017-01395-02 (65878), ha indicado que:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...) La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte.

En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.”

Verificados los argumentos esbozados por la entidad territorial convocada al proceso Municipio de Bosconia – Cesar a fin de sustentar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en esta oportunidad el despacho no se pronunciara respecto de la excepción propuesta, sino a lo largo del proceso hasta la sentencia para efectos de determinar si se endilga alguna responsabilidad, por lo tanto, se mantendrá vinculado al mismo.

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

No promovió excepciones previas, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITALIS.

No presentó contestación de la demanda pese a que por secretaría se hicieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR S.A.S.

No presentó contestación de la demanda pese a que por secretaría se hicieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
26 diciembre de 2019	21 de febrero de 2020 - PENDIENTE	1 de diciembre 2020

Frente a la caducidad estudiada de manera oficiosa, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, para ello, se ordena Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte con destino a este proceso el acta de conciliación, toda vez que, no reposa en la carpeta y en aras de realizar el estudio de caducidad se hace necesaria.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar si el MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR, SALUD VIDA EPS, CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITALIS, CLINICA INTEGRAL LAURA DANIELA, CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR SAS son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del menor LLAN MATEO CHAMORRO SANJUAN (Q.E.D.P) o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el veintiocho (28) de junio del 2023 a las 02:30 p.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

SEGUNDO: REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de tres (3) días aporte con destino a este proceso el acta de conciliación extrajudicial, toda vez que, no reposa en el expediente y en aras de realizar el estudio de caducidad en la presente demanda se hace necesaria.

TERCERO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 25dea0f5a9a527759f295fd0ace4a33b0d7d5817b5c3d0cece98915085dddc5
Documento generado en 11/05/2023 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: JOSE CORONADO DE LA HOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las respuestas allegadas tanto al requerimiento como al auto que abrió periodo probatorio del incidente de desacato propuesto por el señor JOSE CORONADO DE LA HOZ, no resultan suficientes para establecer el cumplimiento a la orden judicial emitida por esta agencia judicial el día el 25 de mayo de 2022, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

En ese sentido, de las respuestas allegadas por parte de la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y la Gerente de FONVISOCIAL, se alcanza a dimensionar el **cumplimiento parcial** a la orden judicial impartida por este despacho, en cuanto a: (i) la efectiva legalización y formalización de los predios ubicados en la Calle 5A con Carrera 24 del Barrio Nueva Esperanza y (ii) la ENTREGA y transferencia a nombre del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de las tres (3) ÁREAS DE CESIONES obligatorias que corresponden al proyecto urbanístico Nueva Esperanza. Dado lo anterior, resultando forzoso dar apertura al presente incidente de desacato de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto se;

II. RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentando por JOSE CORONADO DE LA HOZ, Presidente J.A.C del barrio la Nueva Esperanza, en contra de:

- **MELLO CASTRO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 77.090.430. en su condición de Alcalde del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces.
- **SOL MARÍA LIÑAN PANA** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.984.772 en su condición de Gerente de Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar- "Fonvisocial o quien haga sus veces.

- **CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 49.731.238, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus vece

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a los señores: (i) MELLO CASTRO GONZALEZ en su condición de Alcalde del Municipio de Valledupar (ii) SOL MARÍA LIÑAN PANA en su condición de Gerente de FONVISOCIAL y (iii) CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Del auto que dio apertura al incidente de desacato, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se pronuncie de fondo frente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2022, confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022. Así mismo, puedan pedir y acompañar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc760b55823e76abf1321c7f01bfbb004e36fbf12e1806f11e1fd3ab42612f14**

Documento generado en 11/05/2023 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JHOINER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00234-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/11/2021	12/11/2021	16/11/2021	20/01/2022	03/02/2022

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO, sustentando que “Es claro también, que entro del trámite médico adelantado en la institución médica en ningún momento existió la intervención de un funcionario público adscrito a la entidad que represento y que estuviera ejerciendo funciones como tal, es decir, no



existió actuación alguna que permita inferir o concluir que el municipio de Valledupar o algún funcionario adscrito a este, hayan participado en los procedimientos médicos que conllevaron al daño reclamado (...)"

ASMET SALUD EPS S.A.S.

Contestó oportunamente promoviendo como excepciones previas: - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, solicitando que "Presenta oposición a la legitimación en la causa por activa de los señores Eliana Rodríguez, Lina Chima, Enrique Reales, Erika Reales y Karina Rodríguez, puesto que dentro del plenario no obra medio alguno que dé cuenta de su parentesco con la menor Ximena Montaña, de manera que al tratarse del medio de control de reparación directa a través del cual se pretende el reconocimiento de unas perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del presunto daño causado en la integridad de la menor"

Frente a la excepción propuesta, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicado: 05001-23-33-000-2017-01395-02 (65878), ha indicado que:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...) La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte.

En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público."

Verificados los argumentos esbozados por las entidades convocadas al proceso Municipio de Valledupar y Asmet Salud EPS SAS a fin de sustentar la falta de legitimación en la causa por pasiva, e igualmente por activa en esta oportunidad el despacho no se pronunciara respecto de la excepción propuesta, sino a lo largo del proceso hasta la sentencia para efectos de determinar si tiene o no responsabilidad en la causación del daño atribuido, por lo tanto, se mantendrán vinculados al mismo. Al igual sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

CLINICA MÉDICOS S.A.

No promovió excepciones previas, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Propuso como excepción previa: Caducidad, la cual será resuelta en los siguientes términos:

- CADUCIDAD.

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado¹ como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Frente a esta excepción propuesta por la llamada en garantía, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ASMET SALUD EPS SAS y la CLINICA MEDICOS SA son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la falla del servicio por acción y omisión de la menor XIMENA GISSELLE MONTAÑO o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el veintiocho (28) de junio de 2023 a las 03:10 p.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c091ce892d389e72eb51acacec97c28783f4717f6acb14dff13c5833a1c5da

Documento generado en 11/05/2023 08:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00290-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó contestación de la demanda oportunamente sin formular excepciones previas.

Ahora bien, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.



Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Notificación	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
- Oficio número GS-2021-014961-SEGEN de fecha 16 de abril de 2021	16 de abril de 2021	05 de agosto de 2021 - 06 de octubre de 2021	12 de octubre de 2022 (en término)

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si ¿Si el oficio número GS-2021-014961-SEGEN de fecha 16 de abril de 2021, a través del cual se negó ascender por invalidez al señor ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRÍGUEZ y el reconocimiento a la bonificación equivalente al 30% el valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla “D” del decreto ley 94 de 1989, se encuentran viciada de nulidad o por el contrario estas se encuentran conforme a derecho?

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 10:20 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: La audiencia se realizará de manera virtual. Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 12 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e4a135f2d4955b648d597375baffeb948bc735dae2791cd1b504b3186ec878
Documento generado en 11/05/2023 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES.
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00005-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte ejecutante, contra el auto del veintitrés (23) de febrero de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

1. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito de este proceso, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien la objetó de manera extemporánea.
2. En auto de fecha 6 de febrero de 2023 se ordenó remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que realizara la liquidación del crédito.
3. Se allegó informe mediante oficio GJ 0900 por el Profesional Universitario Grado 12.
4. En auto de fecha 23 de febrero de 2013 el despacho: Aprobó la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y

TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$75.473.643,51) m/cte a cargo de la HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE y a favor de la parte ejecutante DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES.

La parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido, quien hizo envío del mismo a la parte ejecutada, entrando al despacho para resolver, previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP que al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El apoderado judicial de la parte ejecutante arguye en su recurso: “Conforme a todo lo aquí expuesto, nótese señor Juez que la liquidación efectuada por el funcionario auxiliar que apoyó al despacho para hacer la liquidación del crédito no tuvo en cuenta primero: (i) que el mandamiento ejecutivo fue librado por valor de: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 539.429.288 M/TE), suma contenida en el acta de liquidación del contrato N°: 074 de 2021, (ii) Que al sumar los valores consignados al demandante no se logra acreditar que se haya cumplido la totalidad de la obligación, con los intereses y la condena por agencias en derecho fijada por el Juzgado. (iii) Que de acuerdo a la liquidación del crédito que se aporta en este recurso, tomándose los pagos parciales que aparecen acreditados en el expediente y que fueron reportados por la ENTIDAD DEMANDADA, resulta que la entidad demandada adeuda conceptos por capital, intereses y agencias en derecho (.).”

Por su parte la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, dispuso: “PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional

Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$75.473.643,51) m/cte a cargo de la HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE y a favor de la parte ejecutante DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES”.

Una vez revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar tuvo en cuenta los pagos aportados por la parte ejecutada fijando que la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$75.473.643,51) m/cte actualizada a corte del 13 de septiembre de 2022.

Para el despacho resulta pertinente y objetivo ordenar la comisión al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar para efectos de conocer a cuánto asciende la obligación insoluta que se reclama por los ejecutantes y verificar si en efecto las ejecutadas que han alegado pago y han cumplido con la obligación, razón por la cual fue enviado el expediente al profesional y encuentra el despacho que la liquidación realizada se ajusta a derecho.

Así las cosas, al no existir fundamentos de hecho o de derecho que afecten la decisión contenida en el auto de fecha 23 febrero de 2023, resulta forzoso mantener incólume la decisión y negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Bajo esta perspectiva como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd37f3189d2f2551a25b3a0725bcf75f52e020c29de903ef35238bf4c00e782c**

Documento generado en 11/05/2023 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE NIEVES TORRADO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00384-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, martes 09 de mayo de 2023 a las 3:30 PM, sin embargo esta no pudo realizarse, por consiguiente, se procederá fijar nueva fecha. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el jueves 15 de junio de 2023 a las 2:30 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 12 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249dee8136b7d697a0967e1e5c4f26b45524c507359c479cb4d68cc407e78223**

Documento generado en 11/05/2023 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YARSELIS MARIA MEJIA AMARIS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00024-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó lo siguiente:

“RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, Actuando como apoderado de los DEMANDANTES, del proceso de la referencia por medio del presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar el RETIRO de la demanda de la referencia de conformidad al artículo 921 del Código General del Proceso, ya que las demandadas hasta la fecha no se han notificado, toda vez que dicho proceso se encuentra en curso en el despacho del JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR –CESAR, identificado con el radicado N° 20-001-33-33-002-2022-00407-00, y corresponden a las misma partes, los mismos hechos y las misma pretensiones, el cual fue remitidos por su digno despacho al JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR-CESAR, y por error fue radicado dos veces a en la oficina de Reparto, de antemano le pido disculpas por este error cometido”.



En ese sentido, para resolver la solicitud de retiro de la demanda, debe tenerse en cuenta lo que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Por lo tanto, atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe y además, tal y como lo indica la parte demandante y verificado el aplicativo de SAMAI¹ el proceso se encuentra bajo radicado 20-001-33-33-002-2022-00407-00 en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de mayo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4c10a78c8e78a5c6e46ea8fee66c587c7d8f73e721172f4f5c790712cf9dd**

Documento generado en 11/05/2023 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>